



## **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

*Segovia – Antioquia, cuatro de mayo de dos mil veintitrés*

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BIBIANA MARIA ALZATE VERGARA
DEMANDADOS	HEREDEROS DE MARIA DOLORES RESTREPO VIUDA DE PEREZ
RADICADO	057364089001 2019 00507 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 13 – 01
DECISIÓN	Confirma decisión de primera instancia

*Procede el despacho a dictar la correspondiente decisión de segunda instancia en el asunto de la referencia.*

### **1. ANTECEDENTES**

*Ante el Juzgado Promiscuo Municipal local, la señora BIBIANA MARÍA ALZATE VERGARA formuló demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos indeterminados de MARIA DOLORES RESTREPO VIUDA DE PEREZ, respecto al inmueble ubicado en el barrio San Bartolo, sector el Bosque Cra.48 No. 56-32 del municipio de Segovia Ant., con folio de matrícula inmobiliaria 027-2588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.).*

*Se indica en los fundamentos fácticos de la demanda que la señora BIBIANA MARIA ALZATE VERGARA adquirió un lote de terreno por compra que hizo al señor Frank Esteban Giraldo Castro, mediante documento privado el 18 de enero de 2012, quien a su vez adquirió de la misma forma por compra a la señora Luz Mary Marulanda Patiño en el 2 de diciembre de 2011 y ésta adquirió por compra a Luz Fanny Pérez el 7 de diciembre de 2010 y la señora Luz Fanny adquirió por su condición de heredera y tenía una posesión desde el 13 de junio de 2000, el cual transfirió al momento de suscribir el documento.*

*El bien a usucapir es un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, en cual existen unas mejoras consistentes en: una casa de habitación en material en obra blanca de dos plantas; el primer piso consta de sala, comedor, 4 alcobas, dos servicios sanitarios con baño, cocina integral, patio para ropas, puertas y ventanas en aluminio, piso en cerámica y techo loza de cemento; en el segundo piso existen dos apartamentos en construcción, con techo de zinc, piso en cemento.*

*Afirma la demandante que ha ejercido la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, conociéndose por la comunidad y amigos como propietaria, no ha reconocido dominio ajeno y siempre se ha comportado como ama y señora del inmueble, que suma una de posesión de diecinueve años, desde que la señora Fanny Pérez vendió. Que ha cancelado los servicios públicos de acueducto, energía e internet, facturas que se encuentran a su nombre.*

*La demanda fue radicada el 28 de octubre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Dolores Restrepo Vda. de Pérez y personas indeterminadas, siendo designado como curador ad litem de estos al abogado Carlos Alberto Gómez Agudelo, quien dio respuesta a la demanda de manera oportuna, sin brindar oposición a las pretensiones, ni formular medios exceptivos, oponiéndose a la condena en costas.*

*Integrado el contradictorio en debida forma se evacuaron las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

## **2. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

*El Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), mediante sentencia proferida el día 25 de mayo de 2022 negó las pretensiones de la demanda, ordenó la cancelación de la medida de inscripción de demanda y se abstuvo de condenar en costas a la demandante.*

*Insatisfecha con el fallo de instancia, la apoderada judicial de la señora BIBIANA MARIA ALZATE VERGARA interpuso recurso de apelación, solicitando a este despacho revocar dicha decisión y en consecuencia, se acojan las súplicas de la demanda.*

*Argumentó la recurrente que conforme con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, solicita se valoren las pruebas como: contrato de compraventa mediante el cual la señora Bibiana María Alzate adquirió por compra al señor Frank Esteban Giraldo Castro a la señora Luz Mary Marulanda, o sea toda la suma de posesiones que ostenta la demandante, incluso la señora Luz Fanny Pérez hija de la demandada y que se tenga en cuenta que el señor Fabian Alonso Guevara Jaramillo esposo de Bibiana María Alzate, mediante la escritura 595 del 24 de septiembre de 2019, cedió todos los derechos que pudo haber obtenido en el matrimonio, que se valoren nuevamente las pruebas testimoniales, así como la escritura pública No. 595 del 24 de septiembre de 2019 mediante la cual el señor Guevara Jaramillo cede el derecho y la suma de posesiones sobre el predio objeto del litigio a la demandante.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Los presupuestos formales del proceso**

*Los denominados presupuestos procesales se reúnen a cabalidad en el presente asunto, desde el estudio preliminar se verificaron aspectos como demanda en forma, competencia, capacidad de las partes; al proceso se le impartió el trámite ordenado por la ley, así mismo, se realizó el control de legalidad sin que se advirtiera alguna irregularidad o causal de nulidad que invalidara la actuación.*

#### **3.2. La competencia en esta instancia**

*El Artículo 328 del CGP que trata sobre la competencia del superior, expresa: "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre*

*los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.*

### **3.3. Problema jurídico**

*El problema jurídico a resolver consiste en determinar si con las pruebas que obran en la actuación se reúnen los presupuestos que reclama la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como lo indica el apelante, y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia de primera instancia.*

### **3.4. Aspecto jurídico del tema**

#### **3.4.1. Sobre la prescripción**

*La figura jurídica de la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, el cual reza: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.*

*Uno de los modos de adquirir el dominio, según lo establece el artículo 673 del Código Civil, es “la prescripción”, y el artículo 2518 de la misma codificación prescribe: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.*

*Elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva sobre la cosa o sobre el derecho de parte de quien se califica así mismo como usucapiente. La misma es definida por el artículo 762 del Ordenamiento Civil, como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga*

*la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

*El artículo 2527 del Código Civil indica que la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria. La primera requiere para su estructuración de una posesión regular que es la que proviene de un justo título y buena fe, por un término de cinco años para los bienes inmuebles; a diferencia de la prescripción extraordinaria, que no requiere de título alguno por así disponerlo el artículo 2531 del citado estatuto, prescripción ésta que se adquiere con un tiempo de posesión durante un lapso de diez (10) años, según la modificación que hiciera la Ley 791 de 2002.*

*Los requisitos legales para la prosperidad de una acción judicial de esta naturaleza son:*

- 1. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción*
- 2. Posesión del demandante con ánimo de señor y dueño sobre el bien de manera pública pacífica e ininterrumpida*
- 3. Identidad entre el bien poseído por el actor y el pretendido en la demanda.*
- 4. Que el tiempo de posesión se prolongue por el lapso exigido por la ley.*

#### **4. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

*Con fundamento en las pruebas que obran en la actuación, respecto al inmueble objeto de la Litis, de entrada, se puede concluir lo siguiente:*

- 1. Que el bien es susceptible de adquirirse por prescripción, porque de acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda, como el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de II.PP. de Segovia (Ant.), el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 027-2588 que corresponde al predio de mayor extensión del cual hace parte el bien que se pretende adquirir por usucapión, es propiedad del demandado. Es decir, se trata de un inmueble cuyo*

*titular del derecho real de dominio es un particular, por consiguiente, se puede adquirir por prescripción.*

- 2. Que el mencionado inmueble quedó plenamente identificado, se trata de un lote de terreno ubicado en el barrio San Bartolo, mide de frente 7,90 metros de frente por 15 metros de fondo, folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No. 027-2588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), con la demanda se adjuntó la respectiva documentación que así lo acredita, aspecto que no fue objeto de controversia, además, en la diligencia de inspección judicial se verificó su ubicación, linderos, área, sus características, destinación y estado en que se encontraba.*

#### **4.1. Pruebas parte demandante**

*Sobre los actos de posesión de la demandante, los testigos presentados por ésta fueron contundentes al expresar el conocimiento de dichos actos, se pronunciaron de la siguiente manera:*

*SANDRA ELENA BARCO ROLDAN, manifestó que hace diez años reside en el barrio San Bartolo del municipio de Segovia, que conoce a la demandante por que vive en la casa contigua, por la parte de atrás, que tiene conocimiento que BIBIANA compró el lote ubicado en San Bartolo en la carrera 48 No. 56-32, y realizó una construcción de dos niveles, en el primer piso una casa de habitación y en el segundo piso dos apartamentos. Cuando estaban construyendo la casa Bibiana vivía con su esposo, no recuerda su nombre, pero hace como tres que se separaron, Bibiana se quedó viviendo allí con sus dos hijos y luego construyó los dos apartamentos y los dio en arriendo; no sabe que persona le vendió a BIBIANA el predio, que ésta es quien paga los impuestos y los vecinos la reconocen como dueña.*

*DAMARIS ADRIANA OROZCO JARAMILLO, residente en el Barrio San Bartolo de Segovia, manifestó que conoció a la señora María Dolores Restrepo, quien era la dueña de los lotes; manifestó la testigo que conoce a Bibiana María Alzate Vergara y es vecina de ella desde hace*

*aproximadamente doce años; que tiene conocimiento que Bibiana compró un lote a un muchacho Franky y una señora Mary, y fue edificando y actualmente vive allí; que hace mucho tiempo construyó la primera planta donde vive y hace algunos meses construyó dos apartamentos en el segundo piso las cuales tiene arrendados.*

*Expresó la señora Orozco Jaramillo que cuando Bibiana compro vivía con su esposo de quien no recuerda su nombre, es minero, ella vive sola, y el esposo se va y vuelve, pero Bibiana vive más que todo con sus dos hijos, y agregó que Bibiana realizó dichas construcciones con su trabajo y también con préstamos, que es ella quien cancela el impuesto predial y nadie le ha reclamado dicho predio..*

*La señora MARISOL ORJUELA RESTREPO, residente en la carrera 48 No. 56-32 en el barrio San Bartolo, sector el Bosque, manifestó que conoce a Bibiana María Alzate Vergara porque son vecinas y amigas desde hace diez años que llegó a este pueblo y las hijas de ambas estudian en el mismo colegio; expresó la señora Marisol que ella quería comprar el lote que compró Bibiana cuando estaba totalmente vacío; que Bibiana y su esposo compraron el lote el 18 de enero del 2012 al señor FRANK y de inmediato edificaron allí un primer piso con 4 habitaciones, cocina integral, totalmente enchapado, 2 baños, techo en plancha, el cual terminaron en el 2013, dejaron un sótano por terminar, lugar que habitaron por varios años hasta que se separaron hace tres años, cediéndole éste la posesión a ella mediante el Acta No. 595 del 2019, la cual nunca ha abandonado el predio; que el señor es minero y Bibiana fue compañera de trabajo en una mina.*

*Que posteriormente Bibiana construyó dos apartamentos en el segundo piso, los cuales tiene arrendados, que es la demandante quien se encarga de pagar impuestos del bien y de realizarle los arreglos locativos, que los vecinos la reconocen como única dueña y nadie le ha reclamado la propiedad. Que la suma de posesión la adquirió Bibiana hace 21 años, por compra a Frank, y este a su vez le compró a la señora Luz Mary Marulanda en el 2011 y está había comprado a Luz Fanny Pérez.*

#### **4.2. Interrogatorio de parte que absolvió la demandante**

*La señora BIBIANA MARIA ALZATE VERGARA dijo que reside en el Barrio San Bartolo, sector El Bosque, del municipio de Segovia, que no conoció a la demandada; que reclama derechos de posesión por la suma de 21 años sobre un lote que mide de frente 7,90 metros de ancho y de largo 15 metros con un área total de 180,76 metros cuadrados, cuyos linderos son: Por el Frente con la calle 48, al lado derecho con Yolima Carreño y David Viana por la parte izquierda con Luis Moreno y por la parte de atrás con Bernardo Arboleda.*

*Que el 13 de enero del 2012 mediante documento de compraventa adquirió el lote al señor Frank Giraldo y éste a su vez le entregó las otras compraventas de los anteriores dueños, le había comprado a Luz Mary Marulanda en el año 2011 y ésta a su vez le compró a Luz Fanny Pérez en el año 2010, quien lo había adquirido desde el 13 de junio del 2000.*

*Que cuando compró el predio se trataba simplemente de un solar, en el cual construyó una casa en techo en plancha, 3 habitaciones, sala comedor, 2 baños, en la cual habita desde hace nueve años, comenzando la construcción de la vivienda con el ex esposo Fabian Guevara y cuando se separaron legalmente hace tres años aproximadamente, le fue adjudicada la casa por el Juzgado, de lo cual tiene la escritura del divorcio y posteriormente construyó los dos apartamentos en el segundo piso, los cuales tiene arrendados como viviendas familiares e igualmente ya tiene iniciada la construcción del sótano; que ella con su propio pecunio ha realizado construcción, cancela los servicios, impuestos, y hasta la fecha nadie le ha reclamado dicho predio, y se considera dueña.*

#### **4.3. Diligencia de inspección judicial**

*Con la intervención de perito se llevó a cabo inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 48 No. 56-32 barrio San Bartolo, Sector El Bosque de Segovia, que mide de frente 7,90 metros de frente por 15 metros de fondo, consta de dos niveles, los siguientes linderos son los siguientes: "por el costado derecho, con solar de . propiedad de Yolima*

*Carreño y David Viana; por el costado Izquierdo, con inmueble sin nomenclatura de propiedad de Luis Moreno, con contador de energía No. 329400; por la parte de atrás, con solar de propiedad de Bernardo Alirio Arboleda y por el Frente con la Carrera 48", se constató que se trata del mismo bien pretendido en la demanda.*

*En el primer nivel habita la demandante, la puerta de ingreso es en lámina forjada y vidrios, dos ventanas laterales en el mismo material, sala comedor, cuatro habitaciones con puertas en madera y closet empotrados, dos baños, cocina integral, zona húmeda con lavadero y en la parte de atrás un patio encerrado en adobes y piso en cemento rustico. En el segundo nivel hay dos apartamentos, cada uno de dos habitaciones, sala, cocina semi integral, puertas en aluminio y ventanas del mismo material, con baños embaldosados, zonas húmedas con lavadero y balcón, techos de zinc levantados sobre madera y cielo raso en PVC, los cuales se encuentran arrendados a los señores Damián Achury y Oscar Ricardo Contreras, la construcción es en material revocada y pintada, pisos en cerámica, con servicios de acueducto, electricidad y alcantarillados, tiene tres tanques para almacenamiento de agua.*

#### **4.4. Prueba pericial**

*El auxiliar de la Justicia determinó en su informe pericial que el bien está ubicado en la Carrera 48 No. 56-32 del Barrio San Bartolo, sector el Bosque del municipio de Segovia, Ant., los linderos son: "por el frente, con la vía y/o Kra. 48 con 7.90 metros; costado izquierdo con Luis Moreno; costado derecho con solar de propiedad de Yolima Carreño y David Viana en 15 metros; y por la parte de atrás, con Bernardo Arboleda en 7.90 metros" para un área total de 118.50 metros cuadrados.*

*De trata de una vivienda de dos plantas. El primer nivel se encuentra al pie de la vía, es una construcción en material, pisos en porcelanato, revocada, pintada, estucada, con 4 habitaciones, cocina integral, zona de ropas, baños, sus puertas y ventanas son en madera y lámina de*

*aluminio anodizado, tiene un patio en la parte posterior que mide 7,90 x 3,20 pendiente para terminar.*

*A la segunda planta, su ingreso se hace por escaleras independientes donde se localizan dos apartamentos totalmente acabados con sus respectivas áreas comunes de ingreso, los cuales se encuentran arrendados, construcción en material, pisos en cerámica, revocados, pintados, estucados, cocina semi-integral con sus respectivos servicios públicos, energía, acueducto y telefonía.*

*La vivienda también cuenta con un sótano que está en proyecto de construcción, aún no se ha terminado. Además, la propiedad también cuenta con todos los planos para organizar el reglamento de propiedad horizontal; la vivienda del primer piso es ocupada por la propietaria y en el segundo piso dos apartamentos arrendados y en sótano una construcción proyectada para un apartamento, que cumple con todas las normas para sismo resistencia contemplados en el POT, forma del terreno geométrica es rectangular, área construida 180,76 metros cuadrados, según plano de áreas aportado al proceso, el inmueble está totalmente construido.*

## **5. EL CASO CONCRETO**

*En el caso objeto de estudio, la prescribiente señora BIBIANA MARIA ALZATE VERGARA acudió a la modalidad de prescripción extraordinaria con suma de posesiones por considerar que el tiempo que ha poseído el bien, sumado con el de su antecesor Frank Giraldo, es superior a diez años que es el tiempo exigido por la ley en casos como éste.*

*El a quo denegó las súplicas de la demanda al concluir que la señora Bibiana Alzate Vergara ostentó la posesión de inmueble con su ex cónyuge, el señor Fabián Alonso Guevara Jaramillo, dando lugar a una coposesión, y solo a partir del día siguiente a la fecha en que se liquidó dicha sociedad conyugal, 24 de septiembre de 2019, la demandante comenzó su calidad de poseedora exclusiva del bien, por cuanto en el acto escriturario No. 595 de la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.) de*

*esa misma fecha le fue adjudicado el mismo.*

*Si la demandante pretendía con la demanda desconocer la coposesión que ejercía el señor Guevara Jaramillo, debió demostrar la mutación de coposeedora a poseedora exclusiva del inmueble, que requiere, como regla principal, acreditar que ejercía los actos de señorío de manera personal, autónoma o independientemente, desconociendo al señor Fabián Alonso Guevara como poseedor.*

*Acorde con lo anterior, lo que se acreditó fue una posesión entre comuneros, tema sobre al cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de manera reiterada ha sostenido que “la posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva”<sup>1</sup>.*

## **6. LA COPOSESIÓN**

*Sobre la definición de la figura jurídica de la coposesión, se puede afirmar que es la posesión que dos o más personas tienen sobre una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio, que cada uno de los coposeedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida.*

*En sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016, radicado 11001310300519990024601, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó al respecto:*

*“En la coposesión varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y*

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 27 de mayo de 1991.

*utilizan con ánimus domini el derecho al mismo bien concurrentemente.*

*En este sentido, la Corte tiene dicho: “La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío.*

*“Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto ‘nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil’ (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001).*

*“Siendo ello así, es evidente que la comunidad también puede surgir en la posesión, concretamente, de la institución de la coposesión, hipótesis en la cual ella es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposedores, o por conducto de un administrador que los representa (Ibídem).*

*“La Corte, con apoyo en la doctrina, ha explicado que ‘el animus, que sólo es la voluntad encaminada a un fin de señorío, permite concebir la del coposedor de poseer con sus copartícipes, en tanto que el corpus continúa siendo idéntico al del ocupante único’; por consiguiente, no corresponde a varias posesiones individuales, en el sentido de aparecer aquella como una división cuantitativa de éstas, sino que difiere de la posesión única por ser cualitativa (Cas. Civil, sentencia 23 de julio de 1937, XLV, 322).*

*“Tal tesis comparte la posición de los doctrinantes que han aceptado como viable que dos o más personas posean conjuntamente una misma cosa pro-indiviso, fundada en el hecho de que ‘en este caso no es la voluntad de cada uno sino la voluntad de todos la que dispone de la cosa’ (Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De los Bienes, Volumen III, Págs. 456 a 457. Editorial Jurídica de Chile, 1979).*

*“El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás”<sup>2</sup>.”*

*Queda claro que la institución de la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el poseedor con exclusión de otros poseedores, en cuyo caso los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseedor para sí y no para una comunidad poseedora, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes.*

*Según la prueba oral, son de público conocimiento los actos de señorío ejercido por la demandante en el bien objeto de la litis, no solamente lo habita con su familia, sino que por las mejoras realizadas ha construido otras unidades habitacionales que en la actualidad las tiene arrendadas a terceras personas; nadie le ha reclamado algún derecho sobre el bien a la señora BIBIANA MARIA ALZATE; y sobre el tiempo de posesión, como antes se dijo se aduce una suma de posesiones que al parecer supera con creces el término que exige la ley, tratándose de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*

*Para este despacho la decisión objeto del recurso de alzada resulta acertada, toda vez que guarda congruencia con los medios de convicción que conforman el acervo probatorio, tanto documentales como testimoniales, máxime que la misma demandante reconoció en la declaración que rindió en audiencia pública, haber adquirido el lote de terreno e inició la construcción de la vivienda con su ex cónyuge Fabián Alonso Guevara Jaramillo, que cuando se dio la separación de la pareja, le fue adjudicado el inmueble, lo cual fue corroborado por los declarantes que comparecieron a juicio; es decir, la sola manifestación de la demandante fue suficiente para formar el convencimiento en el fallador de*

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 00038.

*que en el presente caso se presentó una coposesión entre Bibiana María Alzate Vergara y el señor Fabián Alonso Guevara Jaramillo, la cual finalizó con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se había conformado entre los cónyuges.*

*También argumentó la apelante, que el a quo no valoró en debida forma las pruebas aportadas al proceso, como la escritura pública No. 595 de fecha 24 de septiembre de 2019, de la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.) por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada por la demandante y el señor Fabián Alonso Guevara Jaramillo, en la cual este último le cedió la posesión y mejoras. Frente a este cuestionamiento, el despacho no advierte indebida valoración de dicha prueba documental, al contrario, el funcionario le dio el mérito propio que da cuenta el mencionado acto escriturario, en el cual se puede apreciar que se puso fin a la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio y en la liquidación el inmueble le fue adjudicado a la demandante.*

*Así mismo, en la sustentación del recurso de apelación, manifestó la apoderada judicial de la señora BIBIANA MARIA que en la escritura aclarativa No.225 del 3 de marzo de 2022 el señor Fabián Guevara Jaramillo expresa que donó a la demandante el porcentaje que le correspondiera en el inmueble objeto de la Litis. Del tenor literal de este documento, lo que hace la recurrente es aportar otra prueba que ratifica la coposesión que se ejerció en el bien entre la señora Bibiana María Alzate y el señor Fabián Guevara Jaramillo y mediante dicho instrumento éste deja claro que en efecto tenía parte en el susodicho bien inmueble, es decir, que ostentaba la calidad de coposeedor; en otras palabras, confirma la declaración de los testigos y la versión de la demandante, tal como lo entendió el señor Juez de primera grado.*

*Insistimos, que con las pruebas que obran en la actuación queda plenamente establecido que se trata de una coposesión, y la demandante no demostró por ningún medio ser poseedora exclusiva del inmueble que se solicita por la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones, ni mucho menos que haya mutado la*

*condición de coposeedora a poseedora exclusiva.*

*Así las cosas, al analizar detenidamente los medios de convicción que obran en el plenario, se concluye sin asomo de duda que la señora BIBIANA MARIA ALZATE no ha ostentado una posesión exclusiva sobre el inmueble, sino que dichos actos de señor y dueño los ejerció mancomunadamente con su cónyuge, el señor Fabián Alonso Guevara Jaramillo mientras estuvo vigente la sociedad conyugal, es decir, hasta el 24 de septiembre de 2019, fecha en que la pareja se divorció, siendo disuelta y liquidada la sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 595 de la Notaría Única del Circuito notarial de Segovia (Ant.), tal como lo entendió el fallador de primer grado, razones para confirmar la decisión de primer grado.*

*No hay lugar a condena en costas en esta instancia.*

*En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **F A L L A**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), el día 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la presente decisión se notifica por estado, y frente a la misma no procede recurso alguno.

### **NOTIFIQUESE**

**DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Alberto Ramirez Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Segovia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d9e278aba7c684cc06c871e825f973d404ffb21ba83c9e62f1b78715df00a**

Documento generado en 05/05/2023 11:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**